

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de 2025. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015-**20240015400**, informando que el apoderado de Compañía de Seguros Bolívar S.A, solicitó la terminación de la presente causa, como quiera que la demandante Mary Luz Jerez Gutiérrez, a la fecha ya se encuentra válidamente trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones. Sírvase Proveer

La secretaria,

NATALIA PÉREZ PUYANA

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Tres (03) de Septiembre de dos mil veinticinco (2025)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se tiene que la Compañía de Seguros Bolívar S.A, solicitó la terminación del presente asunto como quiera que la demandante Mary Luz Jerez Gutiérrez, a la fecha ya se encuentra válidamente trasladada a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones y en caso tal de que no se accediera a la solicitud deprecada, se procediera a desvincular a la misma del presente asunto.

En ese orden de ideas, conforme a la manifestación previamente expuesta se debe precisar a la togada memorialista en primer lugar que mediante proveído del diecinueve (19) de septiembre de 2024, se dispuso vincular en el presente asunto a las sociedades Allianz Seguros De Vida S.A, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Seguros Bolívar S.A, bajo la figura de litisconsortes necesarias, de conformidad a la solicitud deprecada en su momento por parte de la demandada Colfondos Pensiones y Cesantías S.A.

Así las cosas, tenemos que la citada decisión fue objeto de reposición en auto del doce (12) de diciembre de 2024, en la cual se determinó que la vinculación de las mencionadas aseguradoras bajo la figura de litisconsorte necesario **resultaba improcedente**, como quiera que las mismas no tuvieron ningún tipo de injerencia en el trámite de traslado de régimen pensional de la actora, el cual era el eje central del presente asunto, por ende su vinculación a la presente causa se debería haber dado bajo la figura de llamamiento en garantía en virtud a que las mencionadas fueron contratadas como proveedora de los seguros previsionales de invalidez, vejez y muerte de la acá demandante, por lo que fueron desvinculadas del presente asunto.

Por ultimo en lo que tiene que ver con la solicitud de terminación se tiene que el apoderado de la parte demandante presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda referentes a la declaratoria de ineficacia de traslado de régimen pensional efectuado por la actora a la demandada en el año de 1996 a Colfondos Pensiones y Cesantías S.A, como quiera que el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, le da la posibilidad de retornar al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, la cual fue aceptada en proveído del veintiséis (26) de marzo de 2025, como quiera que conforme al reporte SIAFP, se evidencia que el traslado de la demandante se hizo efectivo el pasado primero (01) de octubre de 2024 y por ende se dispuso la terminación del presente asunto.

Así las cosa, se **CONMINA** a la Compañía de Seguros Bolívar S.A, **ESTESE A LO RESUELTO** en providencia del doce (12) de diciembre de 2024 y veintiséis (26) de marzo de 2025 en la cual se resolvió la desvinculación en el presente asunto de las aseguradoras Allianz Seguros De Vida S.A, Axa Colpatria Seguros De Vida S.A, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Seguros Bolívar S.A y la terminación de la presente causa.

En consecuencia, devuélvase las diligencias al **archivo**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **04 DE SEPTIEMBRE DE 2025**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No.78.

NATALIA PÉREZ PUYANA
SECRETARIA

CAMR

Firmado Por:
Ariel Arias Nuñez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cbe60398d4690c55cbad6b7a0b2f5cb82c3b17fcbf65df45ced253a7d9c88d4**

Documento generado en 03/09/2025 12:24:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>